



Barranquilla, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00132-00
ACCIONANTE: LAURA VANESSA CORONELL CAMARGO
ACCIONADO: MEDIESP S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) LAURA VANESSA CORONELL CAMARGO, actuando a través de agente oficioso, en contra de MEDIESP S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora LAURA VANESSA CORONELL CAMARGO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de MEDIESP S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición elevado ante la accionada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, actuando a través de agente oficioso, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, padece problemas de salud graves, estando vinculada a los servicios de salud de MEDIESP S.A.S. y siendo atendida por la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

1.2.2 Que en virtud de ello, se encuentra en un proceso de calificación de invalidez ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la cual requiere que sea valorada por neuropsicología.

1.2.3 Expresa que, su madre radicó misiva ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. el 01 de octubre de 2020, solicitando la valoración mencionada y que a la fecha no se tiene respuesta de las accionadas.



1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra MEDIESP S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, ordenando notificarles.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - MEDIESP S.A.S.

La presente acción fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, sin embargo, esta guardó silencio.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

La Organización Clínica General del Norte S.A., actuando a través de su directora médica P.M.A., rindió informe manifestando que no son ni existe MEDIESP, así como es ella la institución contratada para la prestación de servicios médicos y hospitalarios a los docentes, contratados por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

Agrega que, la accionante recibe los servicios de salud a través de su representada, adscrita al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. y que en todo momento se le ha garantizado la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que han sido requeridos para el mejoramiento en su salud.

Sostiene que, dio respuesta a la petición elevada por la accionante mediante comunicación notificada el 10 de marzo de 2021 al correo electrónico de la peticionaria, esto es, jaivergel61@hotmail.com, resolviendo de manera clara, congruente y de fondo la petición radicada en la Institución y que atendiendo a dicha petición, se ha programado VALORACION MEDICA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROPSICOLOGIA para la paciente LAURA VANESSA CORONELL, para el día 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. bajo la modalidad de teleconsulta, con la finalidad de que sea valorada y de esa manera, puedan ser aportadas las conclusiones de la misma en el proceso de invalidez que viene siendo adelantado por su padre y representante.

Finalmente, afirma que con la respuesta mencionada se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de su Director Administrativo y Financiero, rindió informe manifestando que, revisados los



archivos de esa Junta, se pudo evidenciar que, el 31/08/2020 fue radicado expediente de la señora LAURA VANESSA CORONELL CAMARGO, para emitir calificación de la pérdida de capacidad laboral y se pudo verificar que se requería de la valoración neuropsicológica para iniciar dicho proceso.

Que en razón de lo anterior, el 08/09/2020 mediante oficio No. 14753-2020 se hizo la devolución del expediente a fin de obtener el citado estudio y radicar nuevamente el mentado expediente, lo cual no ha sucedido a la fecha.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora



LAURA VANESSA CORONELL CAMARGO, al no darle respuesta a la petición presentada el 01 de octubre de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia las accionadas incurrieron en violación del derecho fundamental de petición de la actora, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Asimismo, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son: de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2020 le solicitó a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., valoración neuropsicológica requerida para la realización del examen de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, sin haber obtenido una respuesta de fondo a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., manifestó que le dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante, notificada el 10 de marzo de 2021 al correo electrónico de la peticionaria, esto es, jaivergel61@hotmail.com, resolviendo de manera clara, congruente y de fondo la petición radicada en la Institución y que atendiendo a dicha petición, se ha programado VALORACION MEDICA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROPSICOLOGIA para la paciente LAURA VANESSA CORONELL, para el día 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. bajo la modalidad de teleconsulta, con la finalidad de que sea valorada y de esa manera, puedan



ser aportadas las conclusiones de la misma, en el proceso de invalidez que viene siendo adelantado por su padre y representante.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ella radicada ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la actora, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la sociedad accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Finalmente, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que la actora no elevó ninguna petición ante la accionada MEDIESP S.A.S., es decir, no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita, sino que procedió directamente a instaurar la acción de tutela, sin antes haber agotado el camino previo, cual es acudir ante la autoridad competente. Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la actora no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, ésta debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada MEDIESP S.A.S. pudiera actuar.



Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por LAURA VANESSA CORONELL CAMARGO en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y se denegará el amparo respecto de MEDIESP S.A.S.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora LAURA VANESSA CORONELL CAMARGO, actuando a través de agente oficioso, en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la accionante LAURA VANESSA CORONELL CAMARGO, actuando a través de agente oficioso, en contra de MEDIESP S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Desvincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44343f89d12783c6786b027b85bdd08e5e0da5eb849f6475ac7210182f51faa0**

Documento generado en 18/03/2021 03:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia